



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197799

Nº. de Reg.: 1684/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Gabriel Esquina Ventura.

SOBRE: Sentencias del Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid condenatoria por delito de imprudencia temeraria y de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid resolutoria de apelación - contra aquella.

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Gabriel Esquina Ventura

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de diciembre de 1987, y en el Juzgado de Guardia el 14, el procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro Meiro Barbero, interpuso recurso de amparo contra las siguientes resoluciones, la de 23 de mayo de 1986, que se dictó "in voce" en juicio oral, la Sentencia de 14 de julio de 1986, del Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid, en las diligencias preparatorias nº 43/83, el auto de la Audiencia Provincial, Sección Séptima, de 26 de enero de 1987 y la Sentencia de 8 de octubre de 1987, también de este órgano, y dictadas con ocasión de la apelación interpuesta contra la pri



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197800

- 2 -

mera Sentencia.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

1.- En las Diligencias Preparatorias nº 43 del año 1983 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid, el actor propuso, como prueba, que se librara oficio a RTVE, a fin de que se remitiera al Juzgado una copia, en vídeo, del programa "La Tarde" que TVE había emitido el día 26 de marzo de 1986, en el que doña Dolores Caballero Abril, perjudicada en tales Diligencias, hace unas declaraciones, relativas al accidente de tráfico, objeto de las mismas.

2.- Como quiera que dicha prueba fue inadmitida, la defensa compró el citado vídeo a TVE, y en el acto del Juicio oral solicitó como prueba aportar y proyectar el mencionado vídeo, declarándose por el Juzgador no haber lugar a la prueba propuesta, haciéndose constar en acta la oportuna protesta.

3.- Dictada Sentencia por el Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid, fue apelada haciendo constar como fundamentos de la apelación que la Sentencia dictada infringe el artículo 24 de la Constitución.

a) Por denegación de la Diligencia de prueba propuesta, y la consiguiente indefensión producida, y b) porque la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

misma conculca el principio de presunción de incoencia.

4.- Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 1986, al evacuar el trámite de instrucción conferido, la defensa reiteró su petición de que se practicara la prueba, consistente en la proyección del indicado vídeo.

5.- Por Auto de 26 de enero de 1987, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid denegó la prueba propuesta.

6.- Señalada y celebrada la vista de la apelación, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó - Sentencia, con fecha 8 de octubre de 1987, por la que, aún estimando parcialmente el recurso, condena al actor como autor responsable de una falta de imprudencia simple, con resultado de - lesiones y daños, a la pena de 25.000,- pesetas de multa, con arresto sustitutorio de 10 días, tres meses de privación del - permiso de conducir, reprensión privada y al pago de las costas; y a que indemnicen a doña Dolores Caballero Abril en 2.250.000,- ptas. (DOS MILLONES DOSCIENTAS CINCUENTA MIL) por los días de - impedimento, 8.000.000,- Ptas. (OCHO MILLONES) por las secuelas, 1.184.232,- Ptas. (UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIEN - TAS TREINTA Y DOS) por los gastos médico-hospitalarios-asistencia - les, y en 340.000,- (TRESCIENTAS CUARENTA MIL) por los daños de - su vehículo; a don Juan Valderrama Blanco en 725.000,- (SETECIEN - TAS VEINTICINCO MIL) por los días de impedimento y en 189.658,- Ptas. (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y OCHO) por los gastos médidó-hospitalario-asistenciales; y a don Rober - to Lafuente Sanchez en 50.113,- (CINCUENTA MIL CIENTO TRECE) por los daños de su vehículo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- Se estima que la Sentencia vulnera el artículo 24 de la Constitución en relación con el artículo 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ya que ha infringido el principio de presunción de inocencia aparte de haber producido indefensión al privarsele del derecho a utilizar un medio de prueba. Solicita la anulación de las sentencias penales y la absolución, o en otro caso, el reconocimiento del derecho a la práctica de la prueba inadmitida. Por otrosí se solicita la ejecución de la Sentencia firme de instancia.

Cuarto.- Por providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones insiste en que el recurso no se basa en la valoración de la prueba, sino en que la Sentencia impugnada se poya en la declaración como testigo de uno de los implicados en el accidente y que el actor considera culpable del mismo, razones por las que dicho testimonio no sería imparcial, desinteresado ni objetivo. No existiría así ningún testigo de cargo contra el mismo, pues los otros testigos del accidente no denotan la culpabilidad de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ningún conductor. En la prueba que le fue denegada se culpa del accidente a otra persona, pues contenía las declaraciones de otro implicado en el accidente, realizadas de forma espontánea ante televisión, en la que se inculpa y se disculpa al actor. Por todo ello se habría vulnerado el artículo 24 de la Constitución.

Según el Ministerio Fiscal, la demanda carece de contenido constitucional, pues se rechazó por innecesaria una prueba de video de una declaración de quien había ya depuesto tanto en la instrucción judicial como en el juicio oral, debiendo el juzgado valorar libre y razonadamente la admisión de la prueba. La presunción de inocencia sería injustificada al deducirse de las resoluciones pruebas bastantes para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Por ello interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

La demanda carece de contenido constitucional por lo que procede declarar su inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Efectivamente, alega el demandante, en primer término, que ha sido vulnerado el artículo 24 de la Constitución, por la circunstancia de no habersele permitido proyectar un vídeo con las declaraciones de cómo ocurrió el accidente efectuadas por uno de los testigos ante la Televisión. La alegación carece de contenido constitucional porque el rechazo de la prueba -----



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por los órganos jurisdiccionales es fundado y razonable, motivo por el que no se puede aceptar que concurra la infracción constitucional que se denuncia.

Por lo que hace a la presunción de inocencia es evidente que se ha practicado prueba de cargo suficiente, que justifique, en términos razonable, el pronunciamiento condenatorio recaído. Ha habido declaraciones del inculpado, de perjudiciados, informes técnicos, y todo ello ha sido debidamente valorado. Es evidente por tanto que no concurre la infracción de la presunción de inocencia.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin necesidad de pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]